

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicado Juzgado	11001 31 20002 2023-019-2
Radicado Fiscalía 43 DEED	11001 60 99068 201900323
Afectados:	Olegario Palacios Hurtado
Decisión:	Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares
Interlocutorio	No. 083

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 17 de enero de 2020 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17641, petición elevada por el señor Olegario Palacios Hurtado a través de su apoderado Dr. Harold Murillo Mosquera.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Se desprende de las diligencias que a través de la inspección judicial a varios procesos penales se estableció la posible existencia de la organización criminal de la familia de extinto narcotraficante Elmer “Pacho” Herrera; se recolectó información relacionada con integrantes del Cartel del Norte del Valle que a su vez están al servicio del denominado Clan del Golfo y concretamente se hizo alusión a fuentes humanas que dieron cuenta de la participación de familiares del mencionado delincuente en las actividades ilícitas y la existencia de listados, libros y documentación relacionada con bienes obtenidos con el producto del delito que están en cabeza de allegados y testaferros de este y los lugares donde se guarda dicha información.



Se señala que en los allanamientos se estableció la existencia de bienes de propiedad de varias personas, quienes aparecen relacionados en los libros hallados en las diligencias penales, en los que a su vez estaban relacionados los folios de matrícula inmobiliaria y direcciones de los bienes que figuraban a nombre de terceras personas o testaferros y a los que William Herrera, sobrino de Pacho Herrera venía despojando o extorsionando.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en lo anterior, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 43 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT delegada que a través de resolución de 17 de enero de 2020¹, ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras considerar que concurren las causales contenidas en los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Frente a esta decisión el Dr. Harold Murillo Mosquera, en calidad de apoderado del señor Olegario Palacios Hurtado, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas², petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial³.

Mediante auto de 16 de mayo del cursante año⁴, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho allegó su posición respecto de la solicitud presentada por el apoderado⁵.

¹ Folio 1 del cuaderno original de medidas cautelares disponible en expediente digitalizado **2022-008-1** que conoce el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio

² Disponible en expediente electrónico **2023-019-2**, como documento 01

³ Ibídem documento 02

⁴ Ibídem documento 03

⁵ Ibídem documento 10



4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante resolución de 17 de enero de 2020 la Fiscalía impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17641 que figura a nombre del señor Olegario Palacios Hurtado.

Como sustento de su decisión, la Fiscalía mencionó los hechos, entre los que destaca que los bienes perseguidos fueron procurados con recursos provenientes de actividades de narcotráfico a las que se dedicaba la organización delincriminal liderada por Elmer Herrera Buitrago, que fueron puestos a nombre de testaferros y terceros, entre los que hay allegados y familiares.

Luego de ello relacionó las principales características y la naturaleza de la acción de extinción de dominio y reiteró que los bienes pertenecen al Clan Herrera, de lo cual dan cuenta los libros encontrados en los allanamientos, además de que dicho proceder, ponerlos a nombre de testaferros, tenía como propósito ocultar el inmenso capital obtenido de actividades al margen de la Ley, como era el tráfico de estupefacientes fuera del país, dedicación que públicamente es sabido fue la de Elmer Herrera Buitrago alias "Pacho Herrera" desde los años 80 como miembro del cartel de Cali. Además, hizo mención al perfil económico extraído de bases de datos públicas que evidencian que los titulares de los bienes no contarían con la capacidad económica para adquirirlos; por lo cual anunció que se realizaría el estudio económico con el fin de presentar la demanda de extinción de dominio o solicitar su archivo, según se concluya si forman o no parte de un incremento patrimonial injustificado, igualmente si fueron objeto de mezcla en el caso de establecimientos de comercio y sociedades.

A continuación, relacionó los bienes, entre ellos, el ya mencionado en el numeral 155, luego de lo cual citó los elementos materiales probatorios que sustentan la imposición de las cautelas, concluyendo que estos evidencian la concurrencia de las causales extintivas invocadas.



Frente al test de razonabilidad señaló que la decisión de imponer medidas cautelares en fase inicial si bien puede considerarse que afecta el derecho a la intimidad de los propietarios, es prudente resaltar el fin constitucionalmente legítimo contenido en el artículo 250 de la Constitución Política que faculta a la Fiscalía General de la Nación para investigar aquellas conductas que revisten las características de delito, teniendo en cuenta que el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser restringido cuando no se cumple con la función social de la propiedad; por lo cual procede a analizar los criterios de adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; la necesidad de utilización de esos medios y la proporcionalidad en sentido estricto.

Así pues, inicialmente dijo que hay suficiente material probatorio que evidencia la participación de los afectados como testaferros del extinto narcotraficante, predios que incluso intentaron ser recuperados por uno de sus sobrinos, de lo cual en su concepto surge la necesidad de las cautelas cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio, como en el presente caso ocurre.

Sobre la necesidad de las medidas cautelares dio a entender que en el presente asunto así se muestran debido a que no se encuentran otras medidas que reporten la misma finalidad, como lo es evitar que los bienes puedan ser ocultados, disfrazados o negociados, destacando el hecho de que algunos fueron adquiridos con el producto de actividad ilícita, pueden formar parte de un incremento patrimonial no justificado o pudieron ser adquiridos lícitamente, pero fueron mezclados con actividades ilícitas; y por ello como pueden ser vendidos o sufrir algún deterioro, en esa oportunidad recurrió a lo previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, precisando que la gravedad de las acciones al margen de la ley es lo que motiva que sobre los bienes que relaciona se impongan las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, dando a entender que también procede la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, máxime cuando la mayoría están a nombre de terceros.



Respecto de la idoneidad de las medidas cautelares explica que el medio debe tener la virtualidad de alcanzar los fines específicos de la investigación, pues si existen otros menos limitativos de los derechos y que sean eficaces deben preferirse a aquellos; destacando nuevamente que acreditada la urgencia se puede hacer uso del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, dada la posible venta o destrucción impidiendo la disposición por parte del Estado.

Finalmente, sobre la proporcionalidad de las cautelas refiere que el interés particular debe ceder ante el general, destacando que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes fueron adquiridos durante varios años con el producto de actividad ilícita; además, resalta que este criterio está directamente relacionado con el derecho de la comunidad a sentirse respaldada y protegida por el Estado al observar que la riqueza obtenida por fuera de la legalidad nunca podrá patrocinar patrimonios mal habidos o que para burlar la justicia los transfieran a terceros con el fin de ocultarlos.

5. LA SOLICITUD

En calidad de apoderado del señor Olegario Palacios Hurtado, el Dr. Harold Murillo Mosquera solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, para lo cual señaló que no se fundamentaron los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Realiza un breve estudio del derecho de propiedad y su connotación como fundamental en conexidad con otros derechos.

Indica que la Fiscalía fundamentó de manera genérica que las mismas son necesarias para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos, estimando que para ello es suficiente la suspensión del poder dispositivo, y por ello las medidas de embargo y secuestro no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto.

Precisa que su representado no ha estado vinculado en el denominado “Clan Herrera” u otra organización criminal o hubiera participado en delitos, además de que no existe ningún elemento de convicción del que se pueda colegir tal situación o en qué porcentaje y cómo se mezcló el bien con otros del narcotráfico o de banda



delincuencial alguna, máxime cuando la argumentación en cuanto este aspecto fue genérica y solo expuso conceptos de carácter normativo y jurisprudencial para cobijar todos los bienes vinculados y en particular el del señor Palacios Hurtado, incumpliendo con su deber de motivar la decisión.

Seguidamente explica la manera cómo fue adquirido el bien fruto de su trabajo como artista y mediando hipoteca con el banco BBVA, la ausencia de antecedentes penales, policivos o contravencionales, la buena fe exenta de culpa que le asiste tema sobre el cual cita jurisprudencia, sin que la Fiscalía hubiera investigado el cumplimiento de la función social.

Con base en lo anterior solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía y aportó documentación para que sea tenida como prueba.

6. INTERVENCIÓN PREVIA.

Ministerio de Justicia y del Derecho

La representante de esta cartera ministerial, de manera inicial se refirió a los hechos que dieron origen a la acción de extinción de dominio, a la actuación procesal y los argumentos de la solicitud del apoderado del afectado señor Olegario Palacios Hurtado.

Sobre esta solicitó que se desestime, para lo cual inicialmente hace una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, luego de lo cual destaca la naturaleza y características e independencia de la acción extintiva.

Asevera entonces que, si la Fiscalía adoptó su decisión de imponer la suspensión del poder dispositivo fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar la existencia de una o varias causales y el vínculo de los bienes cautelados con estas; destaca que los argumentos y pruebas relacionados por el quejoso para desvirtuar la causal extintiva deberán ser objeto de debate y



contradicción por los sujetos procesales e intervinientes en la etapa de juicio, que actualmente conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado 2022-008-1.

Precisa que en el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias del artículo 112 del C.E.D. razón por la cual se debe denegar el control de legalidad, ya que los requisitos formales y materiales tenidos en cuenta por el instructor se encuentran satisfechos, insistiendo en la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes y la debida motivación que según su criterio se cumplió por parte de la instructora en cuanto la finalidad del artículo 87, por lo que se debe declarar la legalidad de las cautelas.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el Dr. Harold Murillo Mosquera en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, como quiera que uno de los inmuebles sobre los que se solicita la extinción de dominio se encuentra ubicado



en este Distrito Judicial y sobre todos se decretaron medidas cautelares por parte de la Fiscalía Delegada.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del señor Olegario Palacios Hurtado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe decir que, el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*



3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...).

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto en conocimiento del Despacho una solicitud encaminada a que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD.



Como ya se indicó, el apoderado del afectado aduciendo ser el propietario del inmueble objeto del presente control, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, dando a entender que la Instructora no tiene elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el predio de su representado tiene vínculo con alguna causal de extinción de dominio, mencionando la forma de adquisición de su labor de artista y a través de un préstamo hipotecario, destacando la tercería de buena exenta de culpa que le asiste; y precisando a la vez que la decisión no fue debidamente motivada, explicando de manera tácita que concurren las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado del señor Olegario Palacios Hurtado, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a su bien por la Fiscalía en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 17 de enero de 2020 respecto de uno de los bienes vinculados al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no concurren las causales extintivas invocadas por la Fiscalía, tales como la forma de adquisición de los inmuebles o la tercería de buena fe exenta de culpa, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, tal y como lo relievó la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto unos bienes.

En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido



eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18, razón por la cual no son aplicables figuras propias de la Ley penal.

Continuando, como ya se indicó, el apoderado del señor Olegario Palacios Hurtado, estima que la Fiscalía Delegada no cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el predio afectado con las medidas tiene vínculo con alguna causal de extinción de dominio, pues no cuenta con pruebas que indiquen una relación con el reconocido narcotraficante Helmer Francisco Herrera “Pacho Herrera” u otros grupos delincuenciales, además que no se motivó debidamente la imposición de las medidas cautelares.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁶, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁷, por lo que deviene que no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o

⁶ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita; ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, teniendo en cuenta que el memorialista da a entender que en el caso del predio del señor Olegario Palacios Hurtado, sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía se configuran las causales de ilegalidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 ibidem, una vez analizada la situación, el Despacho estima lo siguiente.

En punto de la suspensión del poder dispositivo, se debe tener en cuenta que para imponerla la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa se tiene que, según lo explica la Fiscalía Delegada, en el registro realizado al inmueble ubicado en la parcelación Sausalito del sector Darien – Lago Calima, se encontró un libro en el que se relacionan números de folios de matrícula inmobiliaria de bienes que pertenecerían al extinto narcotraficante, y que se encuentran en cabeza de terceras personas, como es el caso del señor Olegario Palacios Hurtado.

Entonces, se tiene que la Fiscalía precisó que el bien del señor Olegario Palacios Hurtado aparece relacionado en el mencionado libro y según lo explicado pertenecerían a HELMER “PACHO” HERRERA, circunstancia que a juicio del Despacho no es suficiente para poner en evidencia un vínculo del propietario con actividades criminales, simplemente refleja en muy mínima medida una relación de



un inmueble con las causales extintivas aducidas por la Fiscalía, no siendo muy claro un posible caso de testaferrato.

Sin embargo, en el dictamen contable de la Fiscalía en el que se analiza la capacidad para la adquisición, entre otras cosas, señala que no se pudo determinar una actividad económica del señor Olegario Palacios Hurtado para 1999 y 2000, destacando que no se observa un apalancamiento financiero de los reportes de CIFIN o Datacredito, ni en los movimientos bancarios, según las cuentas allegadas para su estudio, de las cuales se puede verificar la utilización del sistema financiero para la adquisición del inmueble⁸.

Ese aspecto y su relación en el mencionado libro, por ahora deja entrever que hay elementos de juicio mínimos suficientes para concluir que el inmueble hoy reclamado por el señor Olegario Palacios Hurtado puede tener un probable vínculo con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía, por lo que atendiendo la solicitud de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho se declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, buscando evitar afectaciones al derecho de defensa y debido proceso con la restricción del derecho de propiedad que asiste a la sociedad afectada y a su representante legal.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*⁹.

Por otra parte, como el apoderado del señor Olegario Palacios Hurtado relievra la ausencia de motivación de los criterios de necesidad, razonabilidad y

⁸ Folios 106 (Pág. 107 del PDF) del cuaderno original 5 de la actuación principal disponible en expediente digitalizado **2022-008-1** que conoce el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio

⁹ Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



proporcionalidad en la decisión, el Despacho debe explicar que no basta con señalar, como lo hace la Fiscalía al transcribir el contenido del artículo 87 del C.E.D., que con el secuestro se está evitando que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dado el posible caso de testaferrato, pues como se explicó los elementos probatorios que tiene la instructora no son suficientes para demostrar una relación del inmueble y su propietario con los integrantes de una organización criminal; recuérdese que el dictamen pericial no es concluyente del todo acerca de la incapacidad económica para la adquisición, solamente relieves la ausencia de apalancamiento en el sistema financiero en relación con la compra, situación que si bien puede generar sospecha de un origen no ajustado a la legalidad, esa circunstancia debe ser aclarada en el juicio; y en ese orden de ideas no se especificó de qué manera o que indicios o sospechas se tuvieron acerca de las intenciones de evadir los fines de las cautelares por parte de las afectadas.

Y es que en efecto, se echa de menos un análisis que permita inferir que efectivamente el inmueble fue adquirido de manera contraria a la Ley, siendo claro que la sola anotación de números de matrícula en un libro encontrado en una diligencia de allanamiento y registro, es información que es de dominio público, y no es suficiente para establecer per se el nexo de los bienes con las causales extintivas, por lo que la instructora en la etapa de juicio deberá hacer un estudio más riguroso sustentado probatoriamente que demuestre la calidad de testaferrato de cada afectado.

Recuérdese que, la única alusión que hace la Fiscalía Delegada es que los números de matrícula inmobiliaria se encontraban incluidos en un libro en el que presuntamente se relacionaban los bienes del extinto narcotraficante Helmer "Pacho" Herrera; además que los propietarios no contaban con capacidad económica para las adquisiciones de acuerdo con bases de datos públicas situación que dice demostraría con la realización de un estudio patrimonial previo a la demanda como en efecto se hizo, a partir de lo cual infirió que el propietario no tenía capacidad para la compra, para luego concluir de manera general que todos los bienes vinculados a la investigación en fase inicial, tienen una posible vinculación con el Clan Herrera, pero se insiste, no precisa nada más respecto de la relación



del afectado o el bien reclamado con la organización delincriminal, simplemente el registro de matrículas inmobiliarias en el mencionado libro, con el ingrediente adicional de que la falta de apalancamiento financiero es una situación que debe ser aclarada en el juicio por el señor Olegario Palacios Hurtado.

Igualmente, como ya se indicó, el apoderado del afectado aportó documentos con los que pretende demostrar el origen lícito de la compra, la capacidad económica para ello, el origen lícito de los recursos empleados y la ausencia de vínculo con la organización delincriminal del reconocido narcotraficante, más allá de la inclusión de los números de matrícula inmobiliaria en un libro que una fuente humana dijo era de Helmer “Pacho” Herrera y el análisis patrimonial que da cuenta de su incapacidad económica inferida de la falta de apalancamiento financiero; circunstancias que sopesadas no dejan muy clara la calidad de testaferro que quiere mostrar la Fiscalía Instructora, puesto que por un lado se habla de la falta de soportes y por otra el afectado a través de su apoderado anexó documentos que en principio dan fundamento al origen, por lo que se debe precisar que en este asunto se estiman desproporcionadas las medidas de embargo y secuestro dadas las actividades lícitas del afectado como artista y el consecuente origen de los recursos que no han sido desvirtuadas aun por la Fiscalía Delegada, para lo cual está prevista la etapa del juicio.

En efecto de la lectura de la resolución objeto de estudio se puede extraer que el fundamento para la limitación del derecho de dominio del predio del afectado fue el hecho de encontrar anotada la matrícula inmobiliaria en un libro al parecer del extinto narcotraficante Helmer “Pacho” Herrera, pero más allá de dicha situación no se precisó mínimamente para este caso específico cuál o qué otros elementos se tienen de esa supuesta relación, siendo de resaltar que solamente se pretende hacer ver al afectado como posible testaferro por el hallazgo de la documental; claro está que con esto no se quiere dar a entender que no sea suficiente ese elemento para limitar el derecho de dominio del predio, pues ya se explicó que fundamentado en este y dada la etapa en la que se encuentra el trámite es viable la suspensión del poder dispositivo, además de constituirse en la más idónea y menos gravosa.



Sin embargo, no se puede pasar por alto que la Fiscalía, en lo que tiene que ver con el bien reclamado en esta oportunidad, solamente adujo en el cuerpo de su decisión que los folios de matrícula inmobiliaria aparecen relacionados en el mencionado libro respecto del que fuentes no formales dentro del proceso penal dijeron que pertenecerían a HELMER “PACHO” HERRERA, a pesar de indicar que de todos los bienes se recaudaron abundantes elementos que indican que fueron adquiridos con las ganancias de actividades ilícitas; sin realizar una consideración o análisis concreto que de manera hilvanada sustente en esos elementos recaudados, los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que impuso, por lo menos, en lo que se refiere al bien objeto de esta decisión, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio en los eventos en los que se decide imponer medidas adicionales a la suspensión del poder dispositivo.

Nótese que en la resolución objeto de control, como se indicó en *supra* 4 se hizo un estudio del tema de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio y los criterios para su imposición, sin que fueran aterrizados a cada caso, pues de manera general se indicó que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita de narcotráfico y que demostraría que los dueños no tenían capacidad económica para su adquisición, como razones suficientes para limitar el derecho de dominio; no obstante, se debe aclarar que no basta con hacer una amplia relación de definiciones de esos conceptos jurídicos para afirmar de manera general que se cumplen, sino se insiste, se requiere de un análisis de los elementos recaudados de manera que se sustenten esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime cuando se afirma que son abundantes.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con las cautelas de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17641 que figura a nombre del señor Olegario Palacios Hurtado, pues no se cumplió con las consideraciones exigidas por la norma, como se desprende de la decisión que la impuso; en otras palabras no se encuentra una motivación sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines



de la limitación en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO** impuestas por la Fiscalía, pues no se cumplió con el deber de analizar en concreto el material recaudado durante la fase inicial para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de estas.

En conclusión y en concordancia con lo expuesto, tal como se explicó en líneas anteriores, respecto del predio acabado de mencionar las medidas cautelares de embargo y secuestro se muestran ilegales por no cumplir los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento y cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con el bien, para que en su calidad de propietario inscrito continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del Juzgado Primero Homologo de esta ciudad a quien le fue asignado el juicio.

Finalmente, por las razones expuestas con antelación, **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, la que se mantendrá vigente en tanto se adopta la decisión definitiva sobre la extinción o no del derecho de dominio, por lo que no se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que el bien exista al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material



probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada.

Finalmente, como quiera que al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reparto el adelantamiento del juicio bajo el radicado 2021-008-1 **remítase** de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre **ejecutoriada**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17641 que figura a nombre del afectado señor Olegario Palacios Hurtado, en la Resolución de 17 de enero de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17641 que figura a nombre del afectado señor Olegario Palacios Hurtado, en la Resolución de 17 de enero de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** en el folio de matrícula inmobiliaria, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO. Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con ese bien, para que el propietario inscrito continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del juez de conocimiento de la etapa de juicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión **remítase** de manera inmediata al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para lo de su cargo con destino al radicado **2021-008-1**.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2317a1653a56433e2f53c6b89d601fd35fd4826c1a0580763296f4bfd431440d**

Documento generado en 31/08/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>